

LOS EXTRANJEROS EN LA ESPAÑA MODERNA



Primer Coloquio
Internacional

28-30 Noviembre 2002
Universidad de Málaga

ACTAS DEL I COLOQUIO INTERNACIONAL
Málaga 28 - 30 de Noviembre de 2002

M.B. VILLAR GARCÍA y P. PEZZI CRISTÓBAL (Eds.)

MÁLAGA 2003

LOS EXTRANJEROS EN LA ESPAÑA MODERNA

ACTAS DEL I COLOQUIO INTERNACIONAL

Celebrado en Málaga del 28 al 30 de Noviembre de 2002

M.B. VILLAR GARCÍA y P. PEZZI CRISTÓBAL (Eds.)

TOMO II

MÁLAGA 2003

© Los autores

Portada:

diseño.elpesodg.com

Imagen cedida por Joaquín Gil Sanjuán y

M^a. Isabel Pérez de Colosía Rodríguez

Imágenes del Poder

Imprime:

Gráficas Digarza, S.L.

Plaza de los Angeles N^o 3

Tel.: 952 278 543

D.L.: MA - 913 - 2003

I.S.B.N.: 84-688-2633-2.

EL EJERCICIO DE LA MEDIACIÓN POR LOS EXTRANJEROS EN LA CORONA DE CASTILLA

José Garrido Arredondo

Universidad de Granada

Sumario: I. La mediación mercantil en el ámbito jurídico. II. Renacimiento urbano y tráfico mercantil. Movilidad geográfica del mercader. III. Situación específica de la Corona de Castilla. IV. Los oficios mercantiles. V. Protección del mercader como extranjero. VI. El corredor como fedatario de los negocios mercantiles. VII. Condiciones personales para el ejercicio de la correduría. Restricciones al ejercicio de la función mediadora. VIII. La expansión colonial y el auge del comercio en la modernidad. Especial trato comercial de los extranjeros con Indias. IX Conclusión.

La experiencia del tráfico comercial ha mostrado por medio de las exigencias de su cambiante realidad la conveniencia de que entre los comerciantes, o entre estos y los particulares, mediasen otros profesionales, originariamente también mercaderes que acaban dedicados exclusivamente a funciones de mediación, con el objeto de facilitar la consecución de las operaciones mercantiles propiamente dichas.

La actividad mediadora es necesaria y básica en las relaciones comerciales, nucleada por el marco jurídico del mercader y de los especialistas mediadores entre comerciantes. Para ello es necesario resaltar que esta actividad se realiza para poner en contacto, en su acepción más elemental, unos productos excedentes que se venden en un mercado que facilita la compra, por lo que la característica del comerciante es su movilidad geográfica, pues ejercen su oficio en un lugar del cual no son naturales.

I. Los mediadores mercantiles no son los únicos que ejercen y actúan la mediación. Mediar es un fenómeno antropológico permanente en las relaciones sociales; pero la mediación mercantil se distingue y separa de las otras por razones objetivas, su finalidad concreta, y en un grado importante por causas subjetivas, se aplica preferentemente a los comerciantes, aunque esto último tiene matices, pues en el ámbito de las villas y ciudades menos populosas o con un empuje económico reducido, el mediador que abunda y la mediación que se reclama tiene que abrirse a todos los vendedores y compradores que en el lugar actúan, con lo que la tipología aumenta tanto como se reduce su importancia en el tráfico económico. Esa mediación mantiene su vigencia hoy tanto como en el Antiguo Régimen. Y el que la ejerce es un mediador que interesa en nuestro caso sólo en la medida que viene contemplado, regulado y limitado en su actividad por el derecho,

pues la mediación que percibimos por medio de las fuentes es la que ha plasmado en términos jurídicos, conocida porque fragua en institución regulada por el derecho¹, en las condiciones personales que se les exige para comerciar y mediar, como es la condición de extranjero.

Con ese sentido podemos partir ya desde el renacimiento bajomedieval, pero en especial, con la legislación de Alfonso X, pilar del ordenamiento jurídico castellano hasta el siglo XIX, pues en él se encuentra una especial protección del mercader y, por lo tanto, del extranjero que practicaba los oficios vinculados a la intermediación de productos en diversos lugares. Ello era así por los beneficios que sus actividades reportaban a la comunidad, sobre todo desde que comienzan a celebrarse grandes ferias, cuya realización es asegurada por la “paz del mercado” y la “paz del camino”, a cargo de los reyes, marco fundamental para garantizar la protección del mercader extranjero.

La explicación del éxito tan rápido y amplio de los extranjeros en el comercio, se encuentra en la propia naturaleza de las relaciones comerciales que permiten vender en un sitio lo que se compra en otro, lo que lleva a convertir la especialidad comercial en algo común y necesario para el propio tráfico económico. De ahí que los mercaderes acaban pronto desempeñando el papel de compradores y vendedores de artículos al mayor y al menor, formando una amplia cadena intermediaria entre productores y consumidores, desconocidos y lejanos entre sí hasta llegar a ser elementos de un proceso que escapa más y más de su control para quedar en los eslabones medios de la cadena distributiva, en manos de esos mercaderes que compran y venden en lugares cada vez más propios dentro del mercado. En el tránsito rápido hacia ese tipo de mercader-comprador y mercader-vendedor, resuelto en el siglo XIII, se origina un comercio de mediación entre mercaderes, un tráfico dirigido a poner en relación a los comerciantes, ahora compradores y vendedores; es un nuevo tipo de mediación que acaba por absorber completamente a todas las demás al dar una ocupación nueva a mercaderes que median entre mercaderes, hasta identificar al comerciante que interviene en los tratos de sus colegas como el mediador mercantil propiamente dicho. El comercio de mediación crea el intermediario del comercio, ese que propone negocio a los mercaderes y el que interviene en los mismos, especialmente en los contratos de compraventa², de valores mobiliarios y de mercadería, o en los fletamentos, seguros terrestres y marítimos, para resultar fundamental en las negociaciones de letras de cambio; ese es el que integra con toda propiedad la función mercantil propia del comercio de mediación. En el tiempo se añaden límites a la libertad de mediación, empero la causa se encuentra en la función pública que pronto desempeña en el ámbito urbano completada con una creciente fuerza probatoria de su testimonio sobre los asuntos logrados con su intervención, fruto de la fuerza de *autenti-*

¹ Sobre el concepto de mediación determinada por el derecho, las voces “mediación mercantil” en *Enciclopedia Jurídica Española*, SEIX II (1910), pp. 85-86; *Nueva Enciclopedia Jurídica*, SEIX II (1983), p. 485; M. POZZI, “Mediazione e Mediatore” en *Enciclopedia di Diritto XXVI* (1976), especialmente pp. 392-393.

² En torno a la compraventa, R. FERNÁNDEZ ESPINAR, “La compraventa en el derecho medieval español”, *AHDE* 25 (1955), separata.

cación de los actos y contratos en que interviniera el mediador confirmando el carácter privilegiado que se le otorga por los poderes públicos. Y en la medida que la función fedataria gana terreno dentro de las competencias del mediador, más se trasciende el orden privado de la mediación, dándole la fe pública que progresivamente detenta y una naturaleza jurídica privativa de los oficiales a los que se concede tan calificada facultad; lo que lleva, finalmente, a marcar la diferencia con otros mediadores que no trascienden en la vida del derecho, además de ser uno de los elementos más relevantes para impedir que los mediadores extranjeros no puedan ejercer en los lugares donde se exige el nombramiento público.

De esta forma, es evidente que la institución mediadora en la sociedad persiste en el marco jurídico del comercio hasta la codificación del derecho mercantil, pero introduce modificaciones en las funciones que delimita en la concurrencia con otros agentes y oficios públicos y que otorgan formas básicas de fe pública con sus actuaciones. Es el caso del oficio de corredor de lonja, por ejemplo, en donde la exigencia de la condición de natural del reino para ejercer correduría aparece bien entrada la Baja Edad Media o ya en la Edad Moderna, lo que implica, que por su carácter público, en Castilla, el extranjero no podía ejercer el oficio de corredor³, aunque se presentan algunas excepciones a ello.

II. La base de todo el proceso de mediación comercial se encuentra en el renacimiento urbano experimentado en Europa durante los siglos XI al XIII que posibilitó la creación y el desarrollo de unos valores culturales por gentes con mentalidad nueva y distinta de la procedente del mundo rural, los artesanos y los comerciantes, a los que se unen los profesionales que viven en la ciudad⁴. De esta forma, el despegue económico en Europa se propició por los cambios en la agricultura que con sus excedentes mejora la demografía y posibilita un pequeño comercio, potenciado con las migraciones hacia los núcleos urbanos de fundación reciente o que retornan después de su casi extinción. Pero el elemento decisivo se encuentra en unas gentes nuevas, los burgueses que surgen en la ciudad con formas de vida distintas, cuando no opuestas, a las agrícolas y ganaderas. De entre ellos destacan los mercaderes, esos comerciantes que en su afán de negocio y en su búsqueda de beneficios, de grandes ganancias, se mueven de un lugar a otro afrontando riesgos y peligros para sus mercancías y sus vidas, para mejorar su posición económica y social con sus respectivas ciudades, los auténticos impulsores de la Revolución comercial. Aprovechando todos los factores favorables y las circunstancias propicias se harán con el tráfico marítimo⁵; el de grandes dimensiones, pero también dominan el comercio interior, sacando provecho de las necesidades y demandas creadas por los cambios políticos.

³ A. GARCÍA ULECIA, "Naturaleza y extranjería en las corredurías de Lonja del Antiguo Régimen", *AHDE*, 61, (1991), pp. 87-109.

⁴ En este sentido, J. A. BONACHIA (Coord.), *La ciudad Medieval. Aspectos de la vida urbana en la Castilla bajomedieval*, Valladolid, 1996. C. M. CIPOLLA, *Historia económica de la Europa preindustrial*, Madrid, 1976, p.134.

⁵ M. TANGUERONI, *Commercio e navigazione nel medioevo*, Roma-Bari, 1996. M. T. FERRER I MALLOL y D. COLULON (eds.), *L'expansió catalana a la Mediterrània a la Baixa Edat Mitjana*, Barcelona, 1999.

Consecuencia de todo ello fue el tráfico mercantil que se consolidó primero en las ciudades mediterráneas, gracias sobre todo a la recuperación de los intercambios con Oriente⁶; la expansión económica se orientó después hacia las ciudades del interior, buscando nuevas zonas comerciales distintas de las orientales, para canalizarse finalmente hacia el norte. De esta forma se terminaron de crear los grandes circuitos económicos que utilizaban el comercio bajomedieval, uniendo las ciudades del norte de Europa con Inglaterra, y Flandes y el Cantábrico por vía marítima y por el interior a través de Champaña, que gracias a su situación geográfica experimentó una gran expansión económica, con las plazas del sur⁷.

III. A ese proceso se abre lentamente la Corona de Castilla. La repercusión de los cambios dinámicos experimentados por el comercio en la ribera mediterránea europea, fue de menor envergadura. La expansión económica de los siglos XI y XII resultó desequilibrada y atípica, creando un sistema económico con fuertes contradicciones que se agudizaron con el paso del tiempo y la separación del modelo que se iba configurando en los demás reinos occidentales. En un ritmo contrario al europeo, la Corona Castellana inició un proceso de reseñorialización y un declive del papel urbano, manifestado por el limitado desarrollo social de los burgueses, en un momento avanzado de la Edad Media en el que Europa, en general, conoce tendencias opuestas: retroceso político feudal y auge de las ciudades y de sus burgueses dinamizando la vida económica, social y política. El peso del sector agropecuario resultó dominante, sin que se modificara esa situación en los siglos posteriores, por el contrario, se llegó a reforzar en muchos casos, como ocurrió con todo el sector lanero⁸ que tuvo en la Mesta un elemento de presión económica y

⁶ G. JEHEL y P. RACINET, *La ciudad medieval. Del Occidente cristiano al Oriente musulmán (siglos V-XV)*, Barcelona, 1999. D. ABULAFIA y B. GARÍ, *En las Costas del Mediterráneo Occidental. Las ciudades de la Península Ibérica y del reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la Edad Media*, Barcelona, 1997.

⁷ E. COORNAERT, "Draperies rurales, draperies urbaines. L'évolution de l'industrie flamande au Moyen Age et au XVIe siècle", *RBPH*, 28, (1950), pp. 59-96, H. LAURENT *Un grand commerce d'exportation au Moyen Age. La draperie des Pays Bas en France et dans les pays méditerranéens (XIIe-XVe siècles)*, Paris, 1935, R. DOHEAERD, *Les relations commerciales entre Gênes, la Belgique et l'Outremont d'après les archives notariales génoises aux XIIIe et XIVe siècles*, Bruselas-Roma, 1941, J. DE STURLER "Le port de Londres au XIIIe siècle" en *R. de l'Université de Bruxelles* (1936), pp. 61-77, P. HUVELIN, *Essai historique sur le droit des marchés et des foires*, Paris, 1897, H. LAURENT, *La Foire de los Receuils de la Société Jean Bodin*, Bruselas, 1953, F. BOURQUELOT, *Etudes sur les foires de Champagne aux XII, XIII et XIV siècles*, Paris, 1865. J.M. MONSALVO ANTÓN, *Las ciudades europeas del medievo*, Madrid, 1997.

⁸ En sentido contrario C. VIÑAS MEY, "De la Edad Media a la Moderna. El Cantábrico y el Estrecho de Gibraltar en la historia política española", *Hispania*, 1, (1940), pp. 52-70, II, pp. 64-101 y III, pp. 41-105, L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España. Edad Media*, Madrid, 1970, J. A. GARCÍA CORTÁZAR, *La época medieval*, Madrid, 1973, A. MAC KAY *Spain in the Middle ages. From frontier to Empire 1100-1500*, Londres, 1977. Trad. esp. Madrid 1980, y J. F. O'CALLAGHAN, *A History of medieval Spain*, Ythaca, 1975. E. MITRE *La España medieval. Sociedades. Estados. Culturas*, Madrid, 1979, J. VICENS VIVES, *Historia económica de España...*, pp. 220-264, S. SOBREQUES, *La Baja Edad Media peninsular en Historia de España y América social y económica*, J. VICENS VIVES (DIR.), Madrid, 1982, vol. II, pp. 3-92 y 237-312 y Ch. E. DUFOURCO Y J. GAUTIER-DALCHE *Historia económica y social de la España cristiana en la Edad Media*, trad. española, Barcelona, 1983, pp. 81-108, 139-178 y 201-220.

política nada desdeñable, capaz de imponer unas medidas para la exportación de la lana y las importaciones de tejidos que perjudicaron gravemente las expectativas de la incipiente industria pañera⁹, tanto como lo hicieron a la expansión agrícola, condicionada completamente a la ganadería¹⁰.

De lo expuesto se puede deducir que las condiciones castellano-leonesas no propiciaban el desarrollo de los elementos que generaban la Revolución Comercial. El auge del comercio continuó dentro de unas estructuras que habían nacido con los mercados urbanos a finales del período altomedieval¹¹, y que en la feria habían encontrado un marco para los intercambios de mayor envergadura, al ser una reunión de los mercaderes una vez al año o, incluso, tener periodicidad bianual, por lo que acudían mayor número de compradores y vendedores al gozar además de exención real de franquicia y la seguridad de una paz especial otorgada por la monarquía¹². El gran comercio aparece en Castilla con el desarrollo de la marina cántabra a fines del siglo XII, pero sobre todo, desde el XIII. El desarrollo del comercio lanero lo convirtió en el producto principal que transportaba la marina, y que era canalizado desde Burgos a Bilbao como centros mercantiles en auge. La expansión castellana por el sur peninsular facilitó la formación de una marina andaluza que desde Sevilla se orientó hacia las rutas que conectaban el Atlántico con el Mediterráneo¹³. La tendencia hacia la sedentarización del tráfico mercantil internacional, triunfante en Europa, se abre paso en Castilla de manera progresiva sustituyendo los

⁹ La industria castellana en la etapa medieval véase como se desarrolla en M. GUAL CAMARENA "Para un mapa de la industria textil hispana en la Edad Media", *AEN*, 4, (1967), pp. 109-168 especialmente pp. 113-114 y P. IRADIEL MURRUGARREN *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XII-XVI. Factores de desarrollo, organización manufacturera de Cuenca*, Salamanca 1974, particularmente pp. 15-50.

¹⁰ J. KLEIN, *La Mesta. Estudio de la historia económica española (1273-1836)*, Madrid, 1979 (Nueva ed. 1981, con estudio introductorio de A. GARCÍA SANZ), "Los privilegios de la Mesta de 1273 y 1276", *BRAH*, (1914), pp. 202-220.

¹¹ Como ejemplo podemos citar que el *Fuero de Usagre* establecía que: "Tod omme que pan quisiere comprar, compreuna morba al día" (morba, en Cáceres, equivalente de un maravedí), R. UREÑA Y SMENJAUD (D.), *Las ordenanzas municipales de Villatoro (Ávila)*. Publicado por R. BLASCO, *AHDE*, 10, (1933), p. 411, *Fuero de Soria*, ed. G. SÁNCHEZ, n° 370 o *Fuero de Zorita*, ed. R. UREÑA Y SMENJAUD, Madrid, 1911, n° 351, 355, 356.

¹² L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado en León y Castilla durante la Edad Media*, 2ª ed., corregida y puesta al día, Sevilla, 1975, p. 65. A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, "El abastecimiento de Santiago de Compostela hasta el primer cuarto de siglo XVI", *RUM*, 19, (1970), pp. 193-220, C. ESPEJO y J. PAZ, *Las Antiguas ferias de Medina del Campo*, Valladolid, 1912. M. Del CARLE, "Mercaderes en Castilla (1252-1512)", *CHE*, 21-22, (1954), pp. 152-165. J. GAUTIER DALCHE, *Historia urbana de León y Castilla*, M. A. LADERO, "Las ferias de Castilla. Siglos XII al XV", *CHE*, 67-68, (1982), pp. 269-347, S. MOXÓ, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963. L. R. VILLEGAS DÍAZ, "Las ferias de Almagro. Algunos datos sobre su fundación en la Baja Edad Media", *AEM*, 17, (1987), pp. 279-288. "Las ferias del Campo de Calatrava en la Edad Media. Una aproximación", *En la España Medieval*, 11, (1980), pp. 303-333.

¹³ J. GONZÁLEZ, "Origen de la marina real de Castilla", *RABM*, 54, (1948) pp. 229-253, F. PÉREZ EMBID, *El almirantazgo de Castilla hasta las Capitulaciones de Santa Fe*, Sevilla, 1944, C. IBÁÑEZ IBERO, *Historia de la Marina de guerra española desde el siglo XIII hasta nuestros días*, 2ª ed. Madrid, 1942, F. PÉREZ

mercaderes itinerantes por los que se asientan en una plaza mercantil importante para desde ella negociar con comerciantes de otras ciudades¹⁴. De esa manera se establecerán intercambios con Italia, Francia, Portugal, Inglaterra y, sobre todo, los Países Bajos, convertidos en centros privilegiados de los intercambios castellanos¹⁵. La presencia de mercaderes castellanos en el extranjero, principalmente Flandes, supone a su vez la de mercaderes extranjeros en las plazas castellanas¹⁶, lo que evidencia la incorporación castellana al movimiento generado con la Revolución Comercial en los sectores económicos que mejor se adaptaron a la nueva dinámica, aunque los vinculados al sector agropecuario se mantuvieron en condiciones más diferenciadas. Este proceso aumentó con el inicio de los descubrimientos en el siglo XV, en especial con Indias.

IV. En este marco castellano, nos encontramos, por tanto, ante una actividad que está caracterizada por destinarse a un intercambio de bienes y servicios en el mercado, y no a gozar o consumir directamente por el comerciante o el productor y su familia¹⁷. Ese aspecto es fundamental para que entendamos que la búsqueda profesional se orienta a

EMBED, "Navegación y comercio en el puerto de Sevilla en la Baja Edad Media" en *Las rutas del Atlántico, Trabajos del noveno coloquio Internacional de Historia marítima*, Sevilla, 1969, pp. 43-96. L. SUÁREZ FERNÁNDEZ "El atlántico y el Mediterráneo en los objetivos políticos de la Casa de Trastámara", *RPH*, 5, (1951), pp. 287-307. J. MARTÍNEZ GIJÓN "La jurisdicción marítima en Castilla durante la Baja Edad Media", *Recueils de la Societe Jean Bodin. Les grandes escales*, 32, (1974), pp. 347-363.

¹⁴ Y. RENOARD, *Les hommes d'affaires italiens au Moyen Age*, Paris, 1968, pp. 118 y ss. y G. FOURQUIN, "Los transportes a finales de la Edad Media" en *Historia económica y social del mundo*, P. LAÓN (DIR.), Trad. esp. Madrid, 1978, pp. 378 y ss.

¹⁵ M. C. CARLE, "Mercaderes en Castilla", pp. 264-272 y 274-277, J. MATHOREZ, "Notes sur les espagnols en France. Depuis le XVI^e siècle jusque' au regne de Louis XIII", *BH*, 16, (1914), p. 336; J. FINOT, *Relations commerciales et maritimes entre la Flandre et l'Espagne au Moyen Age, Dunkerke, 1898 et Etude Historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne au Moyen Age*, así como el de J. A. GORIS, *Etude sur les colonies marchandes méridionales (portugais, espagnols, italiens) à Anvers de 1488 a 1567*, Lovaina, 1925; C. VIÑAS MEY, *Los Países Bajos en la política y en la economía Mundial de España*, Madrid, 1944.

¹⁶ G. DAUMET, *Memoria sobre las relaciones entre Francia y Castilla de 1255 a 1320*, trad. castellana colectiva por el departamento de Historia del Derecho Español de la Universidad Complutense de Madrid publicada en *RFDUM*, 9 monográfico, publicado con ocasión del VII centenario de la muerte de Alfonso X, Madrid, 1985, p. 233; J. GONZÁLEZ GALLEGÓ, "Libro de los privilegios de la nación genovesa (en Sevilla)", *HID*, 1, (1974), pp. 277-358; M. DEFOURNEAUX, *Les français en Espagne aux XI et X siècles*, Paris, 1949; M. C. CARLE *Mercaderes en Castilla...*, p. 232; H. SANCHO DE SOPRANIS, "Los genoveses en la región gaditano-xericiense de 1460 a 1500", *Hispania*, 32, (1948), pp. 355-402 especialmente, pp. 371-388; J. E. LÓPEZ DE COCA, "Málaga -colonia- genovesa (siglos XIV y XV)", *CEM*, (1973), pp. 135-143. J. M. DE LA OBRA SIERRA, *Mercaderes italianos en Granada (1508-1512)*, Granada, 1992.

¹⁷ *Partidas* 5,7,1. De los omes que propiamente son llamados Mercadores. Propiamente son llamados mercadores, todos aquellos que venden e compran las cosas de otro, con entencion de las vender a otro, por ganar en ellas. E lo que han de fazer, e de guardar, es esto: que usen de su menester lealmente, non mezclando, ni bolviendo en aquellas cosas que han de vender, otras, porque se falsassen, nin se empeorassen. Otrosi deven guardar, que non vendan a sabiendas vea cosa por otra. E que usen de peso, e de medida derecha, segun fuere costumbre en aquella tierra, o en aquel Reyno, do moraren. E quando levaren sus mercadurias de un lugar a otro, deven yr por los caminos usados, e dar sus derechos a los que los ovieren de dar. E si contra esto fiziessen, caerian en las penas que dizen en las leyes deste Titulo.

satisfacer las demandas del mercado, indagando dónde existe la necesidad de esos productos, ocupación que se lucra en la operación de encontrarlos y ofrecerlos.

Por otra parte, el renacimiento de las ciudades y el desarrollo de la economía hace necesario que los excedentes, provocados por la agricultura y ganadería, junto a la incipiente industria artesanal del medievo, vayan de un lugar a otro donde esos productos se intercambiaban. Para ese proceso y motivado por el aumento de la complejidad que se inicia en la compra-venta de productos, hace que surjan nuevos métodos comerciales que facilitan la aparición de los distintos oficios mercantiles que se irán desarrollando en sus competencias a lo largo de toda la Baja Edad Media y que, ya formados sus estatutos jurídicos, serán la base para el desarrollo del mercantilismo a gran escala que se produce en los siglos modernos.

De acuerdo a este planteamiento, junto al comercio y los mercaderes que desempeñan su actividad en mercados, ferias y lonjas de ciudades grandes y pequeñas, empiezan a surgir y a organizarse pronto entre ellos personas que se dedican profesionalmente a facilitar el intercambio comercial, actuando al servicio de esos mercaderes en el desempeño de su actividad. De esa forma surgieron una serie de oficios relacionados y dependientes del comercio, de la relación mercantil, que progresivamente van adoptando una función cada vez más imprescindible para dar agilidad a los intercambios, a la par que aportaban garantías, exactitud y fiabilidad a las contrataciones mercantiles realizadas. Propiamente se convierten en auxiliares en el tráfico mercantil. De los que van apareciendo en el tiempo conviene señalar como más destacados los *porteadores*, *factores*, *banqueros* y *proxenetas* o *corredores*, y, entre ellos, aunque con una actividad más amplia a la de simples comerciantes, nos encontramos a los *negociadores* y los *artífices*.

No vamos a entrar a detallar las diferencias entre unos y otros, pero si resaltamos, en especial, la figura de un intermediario importante en el proceso mercantil, el denominado *proxeneta* o corredor que se convierte en el agente que da seguridad en el tráfico jurídico-mercantil a las actividades desarrolladas por los mercaderes dando fe de sus actos. Es decir, el corredor era nombrado oficialmente para ejercer la función pública de mediación en las negociaciones mercantiles. La consecuencia de este ejercicio es que el corredor pudiera actuar, en una primera etapa, como testigo privilegiado, reconociéndosele, más tarde, la facultad de certificar acerca del negocio en que había mediado¹⁸, lo que tendrá especiales repercusiones para los corredores extranjeros¹⁹ que veremos más adelante.

V. La distinción entre naturales y extranjeros se realiza en el derecho histórico de forma tardía, cuando se daban una serie de prohibiciones relativas a los mismos, que daban por supuesta la distinción. Sin embargo, y para el estudio que presentamos, encontramos instituciones jurídicas concretas por las cuales los extranjeros son objeto de una consideración especial, favorable o no, que se origina en la propia condición u oficio,

¹⁸ V. DOMINGO GONZÁLEZ, *La correduría pública en el derecho mercantil español. Estatuto, funciones y ámbito de competencia de los Corredores de Comercio colegiados*, Madrid, 1986, p. 25.

¹⁹ A. GARCÍA ULECIA, "Naturaleza y extranjería...", pp. 87-109.

como es el caso del mercader, en la protección del rey, que, por otra parte, se extiende a todos los extranjeros, o en las relaciones internacionales²⁰.

En la legislación alfonsina se establecen las bases proteccionistas del extranjero mercader. Para ello, con el fin de evitar los abusos que se hacían a través del cobro del portazgo, se establece que se les tome juramento y que después de prestado, no se les registre ni se les abran las arquetas²¹. Además, los privilegios de ferias y mercados incluyen un *conductus* protector para los mercaderes de cualquier procedencia²². También se erige el rey como protector del mercado, Así, por ejemplo, se ordena indemnizar a un francés que había sido tratado “more latrone” por un oficial público²³. Previamente, en *Partidas*²⁴ aseguran a los mercaderes, sean cristianos, judíos o moros y establece que probado el hurto o la fuerza al mercader, basta su juramento en lo que se refiere a la cantidad. Sin embargo, la protección genérica del mercader se produce durante la Edad

²⁰ R. GIBERT, “La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español”, *Recueils de la Societe Jean Bodin X. L'étranger*, 2, (1958), pp. 156 y 162.

²¹ *Partidas* 5,7,8: “Aborresce los mercadoere a las vegadas, de venir con sus mercadurias, a algunos lugares, por el tuerto, e el demas, que les fazen en tomerles los portazgos. E porende mandamos, que los que vieren a demandar, o a recabdar este derecho por nos que lo demanden de buena manera. E si sospecharen que algunas cosas, levaren de mas de las que manifestaren tomenles la jura, que non encubran ninguna cosa. E desque les vieren tomada la jura, non les escodriñen, sus cuerpos ni les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejanía, nin otro mal ninguno. Ca assaz aobnda, que les tomen la jura, e de etender la pena, que deven aver si fallaren después en verdad, o por otra manera qualquier, que encubrieron alguna cosa....”

²² L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El mercado...*, pp. 247 y 316. R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, p.163.

²³ “... ipsi mercatori passo iniuriam et damnum ita subvenire per iusticiam dignaremur, ut reliquis mercatoribus illius regni cum nostris subditis secure merces exercendi spes oriri possit...” *Documentos sobre relaciones internacionales de los RR.CC.*, ed. preparada por A. de la Torre, vol. I, doc. 10: 25-I-1481. “Fernando, a reclamación de Luis d'Amboise, obispo de Alby y lugarteniente general del rey de Francia, ordena al conde de Pallars repare los perjuicios causados por sus oficiales a Juan de Noxtens, mercader del condado de Comminges, expoliado al regresar de la feria de Barbastro”, p.125. R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, p. 163.

²⁴ *Partidas* 5,7,4: “Las tierras e los lugares, en que usan los mercadores, a levar sus mercadurias, son porende mas ricas e mas abundadas, e mejor pobladas: e por esta razon deve placer a todos con ellos. Onde mandamos, que todos los que vinieren a las ferias de nuestros reynos, tan bien cristianos, como judíos, e moros: e otrosi los que vinieren en otra sazón, qualquier, a nuestro señorío: maguer non venga a ferias, que sean salvos, e seguros, sus cuerpos, e sus averes, e sus mercadurias, e todas sus cosas, tambien en mar, como en tierra, en viniendo a nuestro señorío, e estando y, en yendose de nuestra tierra. E defendemos, que ninguno non sea osado de les fazer fuerça, nin tuerto, nin mal ninguno. E si por aventura alguno fiziesse contra esto robando alguno dellos lo que traxesse, o tomandogelo por fuerça: si el robo, o la fuerça, pudiere ser provado, por pruebas, o por señales ciertas: maguer el mercader non provasse quales eran las cosas que le robaron nin quantas: el juez de aquel lugar, do acaesciesse el robo, deve rescebir la jura del catando primeramente, que ome es, e que mercadurias suele usar a traer. E esto catando, apreciando la quantia, sobre las cosas que le da la jura, deve le fazer entregar de los bienes de los robadores, todo quanto jurare que le robaron, con los daños, e los menoscabos, quel vinieron por razon de aquella fuerça, quel fizieron, fazendo de los robadores aquella justicia, que el derecho manda. E si los robadores non pudieren ser fallados, nin los bienes dellos non cumplieren a facer la emienda: el concejo o el Señor, so cuyo señorío es el lugar do fue fecho el robo, gelo deven pechar de lo suyo”.

Media. Posteriormente, esta protección esta envuelta en las relaciones internacionales o bien es un aspecto de la condición general del extranjero²⁵.

Así pues, el trato a los extranjeros se funda en principios internos o acordados internacionalmente. Pero la reciprocidad ejerce tanto un papel positivo en la creación de condiciones favorables, como negativo en su suspensión. Por ejemplo, entre las muchas incidencias que se producen en las relaciones de ciudades mercantiles, Fernando el Católico ordena el secuestro de personas y bienes de los genoveses y no permite en Génova a los extranjeros acercarse a las puertas de la ciudad²⁶. Y los salvoconductos de los comerciantes se revocan al abrirse las hostilidades con sus países de origen²⁷. Por último, una forma de represalia que se realiza sobre comerciantes y navegantes o cualquier otro extranjero es el derecho de marcas. Así, entre Sancho IV de Castilla y el rey de Inglaterra se celebró un tratado sobre marcas, en el que se señalaban los trámites obligados de petición de justicia²⁸. Sólo con Carlos V se abolieron las marcas entre Aragón y Castilla en 1533 y los tratados internacionales las abolirían en general²⁹.

A pesar de todo ello, la protección de los mercaderes fue una de las materias por la que avanzó la tendencia al buen trato a los extranjeros³⁰. Además se dan los Jueces Conservadores de Extranjeros que tendría competencia en lo tocante a “comercio, pólizas de navíos, seguros y otras cosas”³¹

VI. En el campo del comercio hay otra cuestión donde se establece la problemática entre los naturales y los extranjeros, que es el desempeño de los cargos públicos por los que no son naturales. Este es el caso especial del corredor.

El corredor o proxeneta surge como agente al servicio del comercio en la concreta tarea de mediar. La función mediadora, reconocida en sus diversas manifestaciones, en los tipos de agentes que el tráfico ha ido generando va a ser prontamente reconocida por la realidad normativa bajomedieval, siendo fácil encontrar en los diferentes ordenamientos urbanos los inicios de una reglamentación general que en su seno pudiera ser aplicada. Aunque existen opiniones que ven el corredor como un agente para supervisar más que de mediación, en salida parecida a la inquisición comercial impregnada de un fuerte

²⁵ R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, p. 163 y 166.

²⁶ *Documentos sobre relaciones internacionales de los RR.CC.*, cit., vol. II, doc. 64: 30-V-1484. Córdoba. “Fernando ordena al gobernador de Valencia, Luis Cabanyelles, secuestre y embargue los bienes de genoveses residentes en el reino, como represalias de lo hecho en Génova con los vasallos del rey”, pp. 61-62. Y doc. 143: 27-X-1484. Sevilla. “Fernando ordena al gobernador del reino de Valencia que detenga a los genoveses residentes en Valencia, en represalia del trato que dan en Génova a los vasallos del rey”, p. 128.

²⁷ R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, p. 186.

²⁸ Doc. CCCLXXVII: “Carta del Rey Eduardo de Inglaterra por la cual pide al Rey D. Fernando que mande resarcir ciertos daños hechos por sus súbditos a unos mercaderes de Bayona, en conformidad de ciertos tratados con su padre Don Sancho”, A. de C. 1307, febrero 18, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, T. II, Colección diplomática de la Crónica, por A. Benavides, Madrid, 1860, p. 553.

²⁹ R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, p. 187.

³⁰ M. ÁLVAREZ-VALDÉS, *La extranjería en la historia del derecho español*, Oviedo, 1992, p. 289.

³¹ R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, p. 194. Se nombran en favor de los comerciantes hanseáticos a principios del siglo XVII y se extiende más tarde a los franceses e ingleses

recelo hacia los extranjeros³², lo cierto es que la reglamentación no es más que una adición a la esencia misma del uso, esencia que era natural y que no tenía necesidad de ninguna guía para su desarrollo, a partir de la que se define como intermediario el trabajo realizado por el corredor.

La conceptualización culta de esta institución en la época Moderna la encontramos en la literatura jurídica, donde Stracchae, tomándolo de Accursio³³, los define de forma general como el que inquiriere las voluntades de algunos o bien para los oficios, o bien para los contratos, o bien para hacer amistades o cosas similares³⁴. También se puede definir como un conciliador e interventor y como una especie de aglutinador de hombres que firman contratos y prometen solemnemente, o que dan principio a cualquier contrato³⁵. Pero de forma más específica, el corredor es aquel que en negocios lícitos, inquiriendo las voluntades de las partes, por el consenso de las mismas con un salario o fin, adapta su profesión y desempeña los trabajos³⁶ encomendados.

Así pues, el concepto de corredor viene determinado por la actividad que realiza. Por ello, posteriormente, Hevia Bolaños también lo define desde esta perspectiva y atendiendo al concepto que Partidas ha dado, afirmando que “los corredores son los que corren, y andan de una parte a otra concertando los que quisieren contratar, y vender, y comprar,...”³⁷.

La evolución de esta figura llevará a distinguir entre una actividad privada y libre, la mediación, y la actividad fedataria u oficio público que se crea para dar autenticidad a los contratos.

En el tráfico mercantil son competentes los escribanos públicos, siendo posible comprobar su actuación en las escrituras de constitución de las compañías mercantiles³⁸,

³² J.A. VAN HOUTTE, “Les courtiers au moyen age. Origene et caracteristiques d’une institution commerciale en Europe occidentale”, *RDH*, 15, (1936), p. 126.

³³ ACCURSII, *Glossa in Digestum novum*, en *Corpus glossatorum Iuris Civilis*. IX, Turin, 1968, p. 557, Glosa a *De proseneticis*.

³⁴ “Proxenetis est qui inquirere voluntates aliquorum vel ad munera, vel ad contractus, vel ad amicitias faciendas vel similia”, B. STRACCHAE, *Tractatus de proxenetis atque proxenetis*, en *Tractatus de assecurationibus et proxenetis atque proxenetis...*, Genevae, 1718, p. 85.

³⁵ “Proxenetis est conciliator et interventor quasique conglutinator, hominum inter se stipulantium et spondentium, aut quemvis contractum conventumque ineuntium”, B. STRACCHAE, *Tractatus de proxenetis...*, p. 85.

³⁶ “Proxenetis est, qui in negotiis lícitis partium voluntates inquirendo earumdem consensu cum salario vel fine, ministerium accommodat et operula esta defungitur”, B. STRACCHAE, *Tractatus de proxenetis...*, p. 85.

³⁷ J. de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, el segundo tomo distribuido en tres libros, trata de la Mercadería, y Contratación de Tierra y Mar..., Madrid 1797 (se trata del *Labyrintho de comercio terrestre y naval* que publicó en Lima en 1617), Libro I, cap. 5, núm. 1, p. 290.

³⁸ Escritura de compañía para el trato de ropería, Madrid, 7 de julio de 1599, en *La vida privada española en el protocolo notarial*. Selección de documentos de los siglos XVI, XVII y XVIII del Archivo Notarial de Madrid, publicada con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino, con un estudio preliminar de A. G. de AMEZÚA Y MAYO, Madrid, 1950, documento núm. XCIV, pp. 250-254.

en los protestos de las letras de cambio³⁹ y en la sustanciación de litigios entre comerciantes⁴⁰. Sin embargo, se nota cierta tendencia en las fuentes mercantiles dirigida a prescindir de los escribanos, y a otorgar valor de instrumentos públicos a las escrituras suscritas simplemente por las partes que intervienen en el contrato, o por medio de corredor⁴¹.

El corredor se encuentra revestido de fe pública en asuntos de comercio. Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1556 y las de Bilbao de 1737 son claras en este sentido, al otorgar las primeras la ejecución de la póliza⁴² de seguros firmada “por el Corredor que la hizo, y dando en ella fe de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro”⁴³, y, las segundas, más expresivas al declarar abiertamente que “las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes, ó por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validación, que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fe, y crédito para que se cumplan, guarden, y ejecuten...”⁴⁴ aunque no tengan los requisitos propios de las escrituras dadas por los escribanos⁴⁵.

VII. Las condiciones personales para poder ejercer su actividad, en general, son, entre otras, honestidad, lealtad, competencia profesional. Sin embargo, encontramos otras

³⁹ Ordenanza de 1699 en razón del término y forma que se ha de guardar para los protestos y pagamentos de letras, en T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa I*, Bilbao, 1913, apéndice VIII, pp. 621-623. Y protesto de letras de cambio, Madrid., 28 de abril de 1728, en *La vida privada española...* cit., documento núm. CXXXVIII, pp. 351-352.

⁴⁰ Ordenanzas generales del Consulado de Bilbao de 1554, cap. LXXI: “Otro si, porque los pleitos de los seguros sean brevemente sentenciados e mejor mirados ordenaron y mandaron que los escribanos antes quien pasaren los tales pleitos sean obligados de relatar ante los fiel y consulesa, después que los tales pleitos estuvieren conclusos, y los lean en el auditorio del juzgado desta universidad...”, en T. GUIARD Y LARRAURI, *Historia del Consulado...*, apéndice VII, p. 620.

⁴¹ J. MARTÍNEZ GIJÓN, “Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna” en *Centenario de la Ley del Notariado. Estudios Históricos*, vol. I, Madrid, 1964, p. 294.

⁴² El diccionario de J. Coromines afirma que la palabra *póliza* es una expresión tomada del italiano *polizza*, y ésta del latín *apodixia*, que a su vez, tiene procedencia griega, *apodexis*: demostración, prueba. El término es corriente en la documentación de los Reinos de Sicilia y Nápoles en los siglos XIV y XV, aunque existen antecedentes más remotos, y de aquí pasó a la Corona de Aragón. El término catalán *pólissa*, procedente del italiano, se documenta a mediados del siglo XVI. La expresión póliza también aparece en el Quijote en sentido de “promesa escrita de donación”, (la póliza de los tres pollinos).

⁴³ Ordenanzas de Sevilla de 1556 (D. Felipe II y la Princesa gobernadora en Valladolid, a 14 de julio de 1556), Ordenanza 30, ed. facsimil de la cuarta impresión hecha en Madrid el año 1791, III, Madrid, 1943, p. 475. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* 9, 39,3: “Que las pólizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para ejecución, y embargo”. En 1604 se mando que el contenido de esta ordenanza se observase en el Consulado de Méjico, y en 1627 en el de Lima, según lo dispuesto en la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* 9,46,68.

⁴⁴ Ordenanzas de Bilbao de 1737: 22,2.

⁴⁵ Ordenanzas de Bilbao de 1737: 22,2: “..., aunque les faltan alguna ó algunas fuerzas ó cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner; y para evitar ignorancia, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capítulo dos fórmulas de pólizas, y además se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar y ajustar entre las partes, para que allí lo puedan extender de conformidad, para que todo comerciante pueda tener en su poder las que necesitare según sus comercios, obtenido que se haya la real aprobación de esta Ordenanza”.

que no se exigen de modo absoluto, como la religión, el sexo, la naturaleza... En estas segundas condiciones puede contemplarse la existencia de algunas dedicaciones y oficios que se consideran incompatibles con el ejercicio de la correduría, así como ciertas circunstancias personales que determinan la exclusión del oficio o la imposibilidad del acceso al mismo.

En este sentido, y en relación al tema que nos ocupa, la naturaleza en los Reinos de Castilla se consideraba circunstancia necesaria para optar a la correduría, por ello, el oficio de corredor suele estar vedado a los que no son naturales del reino⁴⁶. Además, en algunas ordenanzas municipales se especifica que deben de ser vecinos de ella los únicos que pueden ejercer la correduría⁴⁷, por lo que la vecindad también se presentaba como un requisito para ejercer el oficio. Es más, en algunas ocasiones, los corredores no podían tener en su propia casa a comerciantes extranjeros por ir en contra de los intereses generales al recibir información privilegiada de las fluctuaciones de los precios⁴⁸.

Pero esta regla general tiene sus excepciones como los genoveses en Sevilla y los extranjeros en Cádiz⁴⁹. Además, los monarcas conceden a extranjeros cartas de naturaleza, aun no reuniendo los requisitos legales para ello, y plazas de corredor de lonja, violando así las leyes y lesionando los derechos de las ciudades, que solían explotar las corredurías de lonja entre sus bienes propios, y de las mismas universidades o corporaciones de corredores⁵⁰.

Es verdad que no se exigía expresamente la condición de ser natural del reino para conseguir el nombramiento, pero al efectuar el nombramiento el Concejo y ejercer

⁴⁶ *Ordenanzas de la ciudad de Granada*, (pregón de 27 de noviembre de 1513) título 42, núm. 1: "Primera-mente, que ningun Estranjero de los que son fuera de estos Reynos de Castilla, no pueda ser Corredor, ni usar de el dicho oficio de Correduria de Lonja, ni de mercaderías, ni heredades, ni otras cosas pertenecientes al dicho cargo, y oficio, puesto que sea ya avenzidado en la Ciudad, por los grandes daños que de los tales Estranjeros leyendo Corredores se recrecen, y siguen, y encubiertas, y fraudes, como se ha mostrado, y conocido por la experiencia, y mas en la Ciudad de Sevilla, a donde tanto esta vedado, so pena de seiscientos maravedis, y treinta dias en la carcel por la primera vez que hiciere lo contrario, y usare del dicho oficio, y por la segunda la pena doblada, y sea desterrado perpetuamente de la Ciudad y su tierra", en *Ordenanças de Granada*, Granada, 1672, f. 97 v.

⁴⁷ *Ordenanzas de la ciudad de Granada*, (pregón de 3 de febrero de 1546) título 41, núm. 5: "Otrosi, que los dichos Corredores ayan de ser naturales de la Ciudad, o a lo menos vezmos della, para poder usar el dicho oficio, y que no aya de tener, ni tenga compañía con ningun Estrangero, ni lo ponga en su lugar para contratar, o buscar compras, y ventas, salvo, que si quisieren tener compañía, que sea con otro. Corredor de los que tuvieren facultad, y licencia para poder usar el dicho oficio, so las dichas penas", en *Ordenanças de Granada*, Granada, 1672, f. 96 v.

⁴⁸ "Iten que ningún corredor pueda tener, ni tenga en su casa mercaderes forasteros, porque estando en ella les podrían avisar de como subirán los precios en daño de la República, y en venderlas como por del mercader forastero, siendo del corredor, y aviendo se las comprando secretamente, so pena de mil maravedís por cada vez que lo contrario hiziere e que la justicia saque los mercaderes de la dicha casa", *Ordenanzas de la isla de Tenerife recopiladas por el licenciado don Juan Núñez de la Peña en 1670*, título 13, en J. PERAZA DE AYALA, *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife*. Notas y documentos para la historia de los municipios canarios, La Laguna, 1935, p. 71.

⁴⁹ A. GARCÍA ULECIA, "Naturaleza y extranjería...", pp. 87 y 97-109.

⁵⁰ A. GARCÍA ULECIA, "Naturaleza y extranjería...", p. 96.

una actividad pública, junto a las demás prerrogativas, se puede considerar como exigencia la de ser vecino y en esa condición se considera implícita la de naturaleza. Ser natural del reino sólo aparece como requisito a fines de la Edad Media, salvo en Castilla donde Alfonso XI ratifica una antigua prohibición concediendo a los corredores de aduana y oreja de Sevilla el privilegio de no admitir en el oficio a extranjeros, tales como “yngleses, catalanes e portugaleses”, que no era más que ratificar los privilegios de reyes anteriores, que también confirmaron otros posteriores a él. Es Castilla también la que establece funciones accesorias al oficio de corredor, pero importantes para la Corona, como resultaron las de su colaboración en el cobro de las alcabalas. La normativa de su recaudación, recogida en el cuaderno de Cortes para el periodo establecido, regulaba las funciones que debían realizar los corredores en el cobro del impuesto, aportando un refuerzo al valor de su testimonio en relación con los negocios jurídicos en los que interviene como mediador, como consecuencia de imponerles la obligación de notificar oportunamente la transmisión en que habían mediado. Todos esos derechos y obligaciones que definen la correduría, van a ser objeto de protección municipal, sobre todo las que garantizan el monopolio de su ejercicio, mediante la fijación de penas para los que actúen en la ciudad como mediadores sin tener el nombramiento previo. El castigo del intrusismo en la mediación y la garantía que produce, se refuerza por la exigencia de incorporarse a la Universidad o Corporación de corredores.

También se produjo una práctica, reflejada en las Ordenanzas, consistente en que los corredores no actuaban para los pequeños negocios vecinales, sino para la actividad mercantil de los extranjeros que realizaban dicha actividad, como ocurre en las Ordenanzas de Loja de 1573⁵¹.

VIII. Por último, el paso de los castellanos a Indias también plantea la problemática en torno a los naturales y extranjeros mercaderes. El auge del comercio provocado por las exportaciones de mercancías a América, general a los reinos de la Monarquía,

⁵¹ “De las Corredurias, y Corredores desta Ciudad de Loxa. En la Noble Ciudad de Loxa, en doze dias del mes de Henero, de mil, y quinientos, y setenta y tres años, los mui Magnificos Señores de Loxa, Justicia, y Regimiento della, que se suyo firmaron sus nombres, por ante mi Gaspar de Santistevan Escrivano del Cabillo della, mandaron hacer, y hicieron esta Ordenanza acerca de lo que an de tener, y guardar los Corredores, que fueren desta Ciudad, y lo que an de llevar de derechos la qual dicha Ordenanza hicieron en la forma siguiente: 2. Ordenaron, y mandaron; que el Corredor, que fuere, no pueda llevar, ni lleve derechos a los Vecinos de esta Ciudad, en dinero, ni trigo, ni zebada, ni queso, ni otras cosas por el hacer vender sus Vastimentos, so pena de seiscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera privación de oficio, y mas que pague la renta en que estubiere puesta. 3. Otro si: que el tal Corredor, no pueda comprar, ni compre cosa ninguna de los Vecinos desta Ciudad, que trajeren a vender a ella bastimentos algunos para los tornar a vender, so la dicha pena. 4. Item. Que el tal Corredor no pueda hazer concierto con ningun Vecino, directe, ni indirecte para poder llevar derechos, como dicho es; so la dicha pena. 5. Item: que ningun Vecino no pueda comprar, ni compre cosa alguna para el Forastero, ni use de Corredor, sino solamente el Corredor, en quien fuere rematada la dicha renta, so la dicha pena. 6. Item: que el dicho Corredor pueda llevar, y lleve de derechos desde un ducado hasta diez; de cinquenta reales un real, y desde alli abajo al respecto y de diez ducados arriba, no pueda llevar, ni lleve mas, que quatro reales, aunque la renta sea en mucha cantidad. 7. Y mandaron: que las dichas Ordenanzas de aqui adelante se guarden y executen, segun y como en ellas se contiene, y que se pregonen, para que venga a noticia de todos. 8. Y que en el vender los

tuvo en las ciudades marítimas y, principalmente en Sevilla, espectaculares proporciones. Diversos factores concurren a esos resultados: de un lado, convertida Sevilla en el puerto desde el que salían todas las mercancías hacia América, lo que incrementó la industria local y, con ella, la riqueza del comerciante asentado en la ciudad. De otro, esas riquezas de origen mercantil, basadas en las actividades comerciales, formaron una floreciente comunidad de ricos mercaderes y banqueros, que invertía en la propia industria local, generando una dinámica de engrandecimiento y riqueza urbana.

Pero lo relevante es que el comercio con las Indias se realizó tanto a título personal como mediante intermediario. Este último era el practicado por los comerciantes extranjeros con América, los cuales, mediante mediadores españoles, eludían la prohibición de negociar y vender sus mercancías en aquellos territorios⁵².

Sin embargo, la política comercial con las Indias estaba presidida por ideas muy cerradas. Desde el principio se estableció que el comercio con las Indias fuese propio y exclusivo de los naturales de las Coronas de Castilla y Aragón, junto al reino de Navarra⁵³. Sobre la concepción de natural para Indias, se dispuso en 1596 que se les asimilara a los que tienen naturaleza en los reinos o licencia para contratar⁵⁴. Y así se recoge más

Vecinos los Bastimentos para fuera parte, guarden el tenor, y forma de la Ordenanza confirmada que esta Ciudad tiene de los Mantenimientos. 9. En la Ciudad de Loxa en quinze dias del mes de Henero, de mil, y quinientos y sesenta, y tres años, se mando por los Señores Justicia, y Regimiento, que oi se juntaron a Cabildo, que los Forasteros paguen los derechos al Corredor, que fuere; conforme a las dichas Ordenanzas, aunque el tal Corredor no este presente: Gaspar de Santistevan, Escribano del Concejo. 10. En veinte de Henero de mil, y quinientos, y sesenta, y quatro años, Bartolome Ruiz Calvillo, Pregonero, pregono las dichas Ordenanzas, estando en la palaza publica de ella ante mucha gente: Testigos Juan Gomez de Liñan, y Melchor de Briones, y Juan Rodriguez Sabariego, Vecinos desta dicha Ciudad. 11. En veinte, y tres de Henero de mil, y quinientos, y sesenta y tres años, Bartolome Ruiz Calvillo, torno a pregonar las dichas Ordenanzas sin el dicho Capitulo. Testigos Melchor de Briones, Felipe Delgado, y Pedro Rojo, tundidor, vecinos de Loxa, Gaspar de Santistevan, Escribano del Concejo”, *Ordenanzas de Loja*, libro noveno, Ordenanza XXXXI. Ed. de F. Ramos Bossini, Granada, 1981.

⁵² J. MARTÍNEZ GIJÓN, “La práctica del comercio por intermediario en el tráfico con las Indias durante el siglo XVI”, *AHDE*, 40, (1970), pp. 5-6.

⁵³ M. ÁLVAREZ-VALDÉS, *La extranjería...*, pp. 446-448. *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* 9,27,7 (año 1614): “Ordenamos y mandamos, que en ningun puerto ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme de los mares del Norte y Sur, se admita ningun género de trato con extranjeros, aunque sea por via de rescate o cualquiera otro comercio, pena de vida y perdimiento de todos sus bienes a los que contravinieren a esta nuestra ley, de cualquier estado y condición que sean, aplicados por tercias partes a nuestra real cámara, juez y denunciador, y que por los excesos y delitos que se hubieren cometido por lo pasado contravinendo a esa prohibición en cualquier puerto o isla de las Indias, aunque por ellos hayan tenido indulto o perdon, se les castigue si hubieren vuelto a reincidir como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos a los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias relaes de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Oceano que en sus distritos y jurisdicciones lo hagan guardar y cumplir, deponiendo luego de sus cargos y oficios a los gobernadores, ministros y cabezas principales que hubieren sido culpados en los dichos tratos, o pudiendolos estobar no lo hubieren hecho, las cuales dichas penas se ha de ejecutar irremisiblemente”.

⁵⁴ R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, p. 156.

tarde: “Declaramos que cualquiera hijo de extranjero, nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella”⁵⁵.

En cuanto a la naturalización de extranjeros en Indias, el extranjero casado y domiciliado se equipara al natural, pero sólo para el efecto de residir y comerciar, a pesar de que el derecho castellano para las Indias reiteró desde 1501 la prohibición del paso de extranjeros. A pesar de ello se registra pronto la presencia de genoveses y portugueses, aunque las reiteradas ordenes de expulsión aluden siempre a los recién llegados, no a los arraigados y dicha expulsión se hacía por motivos religiosos, políticos y militares⁵⁶.

IX. Como conclusión, podemos establecer distintas reglas, con sus excepciones, a la entrada y protección del extranjero mercader en la Corona castellana, en especial, la tolerancia general al comerciante, la prohibición del ejercicio del oficio de corredor al extranjero y la prohibición en el derecho indiano. Tan diferentes actitudes muestran que no nos encontramos ante una concepción general respecto al extranjero como tal, sino ante las consecuencias de criterios económicos o políticos a los que sirven o no, según las circunstancias, la presencia de extranjeros o de una determinada clase de ellos.

⁵⁵ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 9, 27, 15 (año 1596): “Con los nacidos y criados en estos reinos, hijos de padres extranjeros y que hubieren pasado a las Indias sin licencia, cuando mandaremos componer extranjeros, se guarde lo mismo que estuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos o licencias para contratar en las Indias”. Y 9,27, 27 (año 1620): “Declaramos que cualquiera hijo de extranjero nacido en España, es verdaderamente originario y natural de ella. Y mandamos que en cuanto a esto se guarden en las Indias las leyes sin hacer novedad”.

⁵⁶ R. GIBERT, “La condición de los extranjeros...”, pp. 174, 179-181.

ÍNDICE TOMO I

PRESENTACIÓN

VILLAR GARCÍA, M ^a . Begoña	15
----------------------------------------------	----

PONENCIAS

Franceses en tierras de España: Una presencia mediadora en el Antiguo Régimen AMALRIC, Jean Pierre	23
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

El papel de los extranjeros en las actividades artesanales y comerciales del Mediterráneo español durante la Edad Moderna FRANCH BENAVENT, Ricardo	39
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Los extranjeros en el tráfico con indias: Entre el rechazo legal y la tolerancia funcional GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio	73
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Andalucía en el contexto migratorio de España en la Edad Moderna SANZ SAMPELAYO, Juan	101
------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

COMUNICACIONES

Sobre los orígenes de la burguesía malagueña: los primeros Krauel en Málaga ALBUERA GUIRNALDOS, Antonio	123
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Los ingleses en Ferrol en el siglo XVIII AMENEDO COSTA, Mónica	133
-------------------------------------------------------------------------	-----

Los extranjeros en la Colección de Originales del Archivo Municipal de Málaga BARRIONUEVO SERRANO, M ^a Rosario y MAIRAL JIMÉNEZ, M ^a Carmen	143
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Mercaderes y artesanos franceses en el sur de Aragón. La emigración en Calamocha, 1530-1791 BENEDICTO GIMENO, Emilio	155
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Les étrangers dans les Pays-Bas espagnols (XVIe-XVIIe. Siècles)	
BERNARD, Bruno	175
“D’estranya nació”. Artesanos extranjeros en el Reino de Mallorca (ss.XVI – XVIII)	
BERNAT I ROCA, Margalida; DEYÁ BAUZÁ, Miguel J. y SERRA I BARCELÓ, Jaume	187
Intermediarios imprescindibles. Los extranjeros en la élite del comercio mallorquín del siglo XVII: el mercado del aceite	
BIBILONI, Andreu	203
Mercaderes italianos en las importaciones marítimas valencianas en el segundo cuarto del seiscientos (1626-1650)	
BLANES ANDRÉS, Roberto	217
La colonia maltesa en Las Palmas en el Antiguo Régimen	
BRITO GONZÁLEZ, Alexis D.	229
Los extranjeros en la milicia española. Análisis del componente foráneo en el ejército de guarnición en Ceuta durante el siglo XVIII	
CARMONA PORTILLO, Antonio	241
La factoría británica de Cádiz a mediados del siglo XVIII: organización y labor asistencial	
CARRASCO GONZÁLEZ, Guadalupe	255
Irlandeses en el comercio gaditano-americano del Setecientos	
CHAUCA GARCÍA, Jorge	267
Aspectos socioeconómicos de la inmigración francesa en Jaén (1750-1834)	
CORONAS TEJADA, Luis	279
Jerónimo Genoin: mercader y cónsul de extranjeros en la Mallorca de principios del siglo XVII	
DEYÁ BAUZÁ, Miguel José	289
Fuentes documentales municipales para el estudio de los extranjeros en la Edad Moderna. El paradigma de Antequera	
ESCALANTE JIMÉNEZ, José.	301

Sospechosos habituales: contrabando de tabaco y comerciantes extranjeros en los puertos españoles ESCOBEDO, Rafael	313
En busca de fortuna. La presencia de flamencos en España. 1480-1560 FAGEL, Raymond	325
La comunidad británica en Tenerife durante la Edad Moderna FAJARDO SPÍNOLA, Francisco	337
Carew, Langton and Power, an irish trading house in Cádiz, 1745 – 1761 FANNIN, Samuel	347
Estrategias en tiempos de incertidumbre: Las familias flamencas y la emigración militar a España a principios del siglo XVIII GLESENER, Thomas	353
Las colonias mercantiles extranjeras en Aragón en el Antiguo Régimen GÓMEZ ZORRAQUINO, José Ignacio	365
Extranjeros en el siglo XVIII: procesos de integración y de solidaridad interna GONZÁLEZ BELTRÁN, Jesús Manuel	379
Las comunidades extranjeras y la posesión de esclavos en el Jerez de la Frontera del siglo XVI. IZCO REINA, Manuel Jesús	391
El atractivo gaditano para los suizos de la segunda mitad del siglo XVIII. Del capitalismo mercantil hasta los pequeños probadores de fortuna JAHIER, Hugues	401
Irlandeses y Británicos en Cádiz en el siglo XVIII LARIO DE OÑATE, María del Carmen	417
Extranjeros en la comarca antequerana a finales del Antiguo Régimen LEÓN VEGAS, Milagros	427
Expósitos y nodrizas portuguesas en la inclusa de Ayamonte durante el siglo XVIII LÓPEZ VIERA, David	443

Franceses en Valencia en 1674 LORENZO LOZANO, Julia	457
La colectividad francesa en el Ferrol del siglo XVIII MARTÍN GARCÍA, Alfredo	469
La relación de los comerciantes extranjeros y los escribanos públicos malagueños del siglo XVII MENDOZA GARCÍA, Eva	481
Familias genovesas afincadas en Murcia vinculadas al comercio sedero MIRALLES MARTÍNEZ, Pedro	493
Mercaderes portugueses en la Murcia del siglo XVII MIRALLES MARTÍNEZ, Pedro	505
Una compañía de comercio internacional en la Galicia del siglo XVIII MONTERO AMENEIRO, Lidia María	519
El predominio extranjero en el comercio exportador de Vélez-Málaga durante el siglo XVIII PEZZI CRISTÓBAL, Pilar	529
Portugueses avecindados en Madrid durante la Edad Moderna (1593-1646) PULIDO SERRANO, Juan Ignacio	543
Los mercaderes extranjeros en Madrid: Compañías y negocios (1648-1679) RAMOS MEDINA, María Dolores	555
El comerciante flamenco Henrique Baneswick y su integración en la sociedad malagueña (s. XVII–XVIII) REDER GADOW, Marion	569
Corrientes migratorias extranjeras con destino a Málaga en el siglo XVII. Análisis de la incidencia francesa RODRÍGUEZ ALEMÁN, Isabel	583
Mercaderes y financieros. Los genoveses de Toledo entre 1561 y 1621 RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario	597

Los extranjeros que llegaron a Andalucía como colonos de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía en el siglo XVIII SÁNCHEZ-BATALLA MARTÍNEZ, Carlos	611
La importancia geoestratégica de Canarias a través de la actuación de los holandeses durante el siglo XVII SANTANA PÉREZ, Germán	623
“Los hombres de negocios” extranjeros en la Málaga del último tercio del siglo XVII SANTOS ARREBOLA, María Soledad	635
Los comerciantes extranjeros y el negocio del tabaco en la España del siglo XVIII SOLBES FERRI, Sergio	643
Inmigrantes extranjeros en Mallorca, 1448-1589 VAQUER BENNASAR, Onofre	657
Diaspora entrepreneurial networks. The maltese in eighteenth-century Spain. A comparative perspective VASSALLO, Carmel	667
La colonia extranjera de Cartagena en los siglos XVI y XVII: poder económico y arraigo social VELASCO HERNÁNDEZ, F.	681
Franceses en la Lleida Moderna. Posibilidades para trabajar, dificultades de inserción. VILALTA, María José	695

ÍNDICE TOMO II

PONENCIAS

Los extranjeros en el gobierno de la Monarquía Hispánica CASTELLANOS CASTELLANOS, Juan Luis	11
Los extranjeros en la cornisa cantábrica durante la Edad Moderna REY CASTELAO, Ofelia	23
La imagen de los europeos occidentales en la historiografía española de los siglos XVI y XVII (1517-1648) SCHÜLLER, Karin	59
Los extranjeros en Canarias durante el Antiguo Régimen LOBO CABRERA, Manuel y TORRES SANTANA, M ^a Elisa	79

COMUNICACIONES

Los Fornari y las rentas de Orán a comienzos del siglo XVI. Financiación del rey y negocio familiar ALONSO GARCÍA, David	101
Viajeros extranjeros en Andalucía en la primera mitad del siglo XIX ÁLVAREZ ARZA, M ^a José	113
Libros extranjeros en la biblioteca del matemático Benito Bails (1731-1797) ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, Inmaculada	125
Los Stafford, una familia irlandesa en España BRUQUETAS DE CASTRO, Fernando	139
Los extranjeros en la Alta Administración española del siglo XVIII: El caso de los Capitanes Generales de Mallorca CAIMARI CALAFAT, Tomeu	149
Iglesia y religiosidad española según la Condesa d'Aulnoy (segunda mitad del siglo XVII) CAMPÀ CARMONA, Ramón de la	161

Nación extranjera y cofradía de mercaderes: el rostro piadoso de la integración social CRESPO SOLANA, Ana	175
La estratificación social de España vista por los viajeros extranjeros del siglo XIX DEL PINO ARTACHO, Juan	189
“Entrar en asientos con naturales de Flandes”. Asentistas flamencos en la corte de Felipe IV ESTEBAN ESTRÍNGANA, Alicia	196
Andalucía vista por Christian August Fischer, viajero alemán del siglo XVIII FRIEDERICH-STEGMANN, Hiltrud	217
Dionisio Mantuano. Ventura y desventuras de un pintor boloñés en las cortes de Felipe IV y Carlos II GARCÍA CUETO, David y SÁNCHEZ DEL PERAL Y LÓPEZ, Juan Ramón	227
Extranjeros en la Castilla interior durante el Antiguo Régimen. Mentalidad y cultura material: Actitudes similares y comportamientos diferenciados GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo	241
Cuando los libros fueron el arma de los extranjeros. Influencia de Francia en la vida cotidiana española del siglo XVIII GARCÍA HURTADO, Manuel Reyes	259
Obispos irlandeses y la Monarquía Hispánica en el siglo XVI GARCÍA HERNÁN, Enrique	275
Notas para un estudio historiográfico de los viajeros por España y Portugal durante los siglos XV al XVII GARCÍA-ROMERAL PÉREZ, Carlos	281
El ejercicio de la mediación por los extranjeros en la Corona de Castilla GARRIDO ARREDONDO, José	291
¿Status de residente?. Nuevas aportaciones biográficas del viajero inglés Francis Carter GARVAYO GARCÍA, Dolores	307
Descripción de Málaga y su costa por Pedro Texeira GIL SANJUÁN, Joaquín	323

El flamenco Joris Hoefnagle pintor de las capitales andaluzas del Quinientos GIL SANJUÁN, Joaquín y SÁNCHEZ LÓPEZ, Juan Antonio	341
La imagen del Cementerio inglés de Málaga en los viajeros extranjeros: la mirada del otro GIRÓN IRUESTE, Enrique y ARENAS GÓMEZ, Andrés	359
Injerencias estéticas flamencas en la pintura del barroco en Málaga: Miguel Manrique GONZÁLEZ TORRES, Javier	369
Un inglés en la Asturias del XVIII: El viaje de Townsend GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Irma	381
Felix Oneille: un irlandés Capitán General de Galicia entre 1774 y 1778 GONZÁLEZ SOUTO, Irma	395
Robert Semple (1766-1816). Un "viajero" en la España de la crisis del Antiguo Régimen GUERRERO LATORRE, Ana Clara	405
Imágenes de la Nobleza: La nobleza castellana ante los ojos de los viajeros extranjeros en la Edad Moderna GUILLÉN BERRENDERO, José Antonio	415
Los viajeros extranjeros de la Edad Moderna como fuente para la Historia del Arte: Su aplicación al patrimonio artístico sevillano HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Salvador	427
Los extranjeros en la administración corregimental española del siglo XVIII IRLES VICENTE, María del Carmen	439
El Rosellón tras el Tratado de los Pirineos: un caso de neoextranjería (1659-1700) JANÉ CHECA, Oscar	451
Rasgos socioculturales de Castilla y Andalucía a mediados del siglo XIX según la visión de una viajera inglesa JIMÉNEZ CARRA, Nieves	465
Los viajeros ingleses y la Inquisición KRAUEL, Blanca	477

Diplomáticos europeos en la España de mediados del siglo XVIII. Inmigrantes de ida y vuelta LAVANDEIRA HERMOSO, Juan Carlos	485
La Hermandad de los franceses de Granada en el siglo XVIII LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, Miguel Luis	495
Entre Málaga y Granada: La aventura de viajar en la primera mitad del siglo XIX LÓPEZ-BURGOS, M ^a Antonia	511
Una patente desconocida del siglo XVIII LORENZO MODIA, María Jesús	527
Una aproximación al estudio de los pintores extranjeros en la Sevilla del Siglo de Oro MÉNDEZ RODRÍGUEZ, Luis	535
Perfil inquisitorial de los marineros extranjeros en la sociedad canaria MORENO FLORIDO, María Berenice	547
Extranjeros y heterodoxias en el Cádiz del siglo XVIII: La presencia protestante MORGADO GARCÍA, Arturo	557
Irish students and merchants in Seville, 1598-1798 MURPHY, Martin	565
Francisco Cabarrús, el éxito de un inmigrante NUIN PÉREZ, Lucía	573
Extranjeros en el Cabildo Municipal malagueño OCAÑA CUADROS, Ivanova	583
Los extranjeros en España e Indias según el ilustrado peruano José Eusebio Llano Zapata (1756-1770) PERALTA RUIZ, Víctor	595
La situación de algunos prisioneros franceses en Málaga durante la Guerra contra la Convención PÉREZ BLÁZQUEZ, Aitor	607
La estirpe de los Trevani y la Inquisición española PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M ^a Isabel	617

Unidades extranjeras en el ejército borbónico español del siglo XVIII PÉREZ FRÍAS, Pedro Luis	631
“Mártires de profesión”: Estudio de caso de los conflictos de las comunidades inglesa e irlandesa en la Andalucía de finales del XVII PÉREZ TOSTADO, Igor	645
Los viajeros extranjeros y la crisis del Antiguo Régimen en España: el viaje como fuente histórica REPETO GARCÍA, Diana	657
Intereses comerciales y conspiración internacional judaica: La delación de Juan Bueno Guiponi ROLDÁN PAZ, Lorena	669
Leyes de inmigración y flujos migratorios en la España Moderna SALAS AUSÉNS, José Antonio	681
Cesare Arbassia, un pintor italiano para los círculos humanistas hispanos del siglo XVI SÁNCHEZ LÓPEZ, Juan Antonio	699
Judíos y protestantes: La herejía en la jurisdicción de la Inquisición de Cartagena de Indias SÁNCHEZ BOHÓRQUEZ, José Enrique	711
El mundo ruso en una comedia de Lope de Vega: la manipulación literaria SMOKTI, Eugenia	721
El “grupo irlandés” bajo el ministerio Wall (1754-63) TÉLLEZ ALARCIA, Diego	737
La música y el baile en España a través de la mirada de Wilhelm von Humboldt (1799-1800) TORRE MOLINA, María José de la	751
Cautivos extranjeros en la Málaga Moderna TORREBLANCA ROLDÁN, María Dolores	761
Las dificultades de ser financiero extranjero en la España de Carlos III TORRES SÁNCHEZ, Rafael	771

Extranjeros en España y sus aportaciones a la ciencia y la técnica ilustradas VILLAS TINOCO, Siro	781
Cargos concejiles en manos de comerciantes extranjeros YBÁÑEZ WORBOYS, Pilar	793